



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



# GACETA DEL GOBIERNO

CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE.—REGISTRO DGC—NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Independencia Ote. 1320 Toluca, Méx.

Tel. 14-74-72

Tomo CI

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 10 de noviembre de 1990

Número 92

## SECCION ESPECIAL

### TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

#### ACUERDO sobre la Autorización del Horario Extraordinario de Labores del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

El Pleno del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, con fundamento en el artículo 21 fracción IV del Reglamento Interior del propio organismo jurisdiccional, y

#### CONSIDERANDO

Que por indicación del numeral 5o. del Reglamento Interior del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, el horario de labores del Tribunal es de nueve a quince horas, pudiendo ser modificado en las épocas de actividad electoral.

Que la norma 21 fracción IV del invocado Reglamento faculta al Pleno del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, para fijar las modificaciones al horario de la misma institución, cuando las actividades de los periodos electorales así lo requieran.

Que el artículo 201 de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México, establece la procedencia del recurso de queja ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, precisamente en contra de los resultados consignados en la actas de cómputo distrital y municipal y de las constancias de mayoría, expedidas por los organismos electorales y que tales materias se darán como resultado de la jornada electoral que corresponda.

Que el próximo once de noviembre del presente año, tendrá verificativo la jornada electoral relativa a elecciones ordinarias para la renovación de los Ayuntamientos y de la Legislatura del Estado de México, lo que permite suponer que a partir de esa fecha habrán de intensificarse las actividades que le confiere a este organismo jurisdiccional, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México.

En tal virtud, el Pleno del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### ACUERDO SOBRE LA AUTORIZACION DEL HORARIO EXTRAORDINARIO DE LABORES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

**PRIMERO.**—Durante el periodo comprendido entre el once de noviembre al diez de diciembre del corriente año, quedará abierto el horario de labores del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, de manera que éste desarrolle en forma ininterrumpida las actividades propias de su naturaleza, dependiendo de las cargas de trabajo jurisdiccional que pudieran suscitarse con motivo del próximo proceso electoral en la entidad.

**SEGUNDO.**—En el lapso de tiempo a que se refiere el punto anterior, la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, funcionará las veinticuatro horas del día.

Tomo CL | Toluca de Lerdo, Méx., sábado 10 de noviembre de 1990 | No. 92

**SUMARIO:**

**SECCION ESPECIAL**

**TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

**ACUERDO** sobre la Autorización del Horario Extraordinario de Labores del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

**PODER EJECUTIVO FEDERAL**

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

**DECRETO** por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terrenos de temporal de uso comunal de las comunidades de San Jerónimo Acapulco y Santa María Tepezoyuca, Municipio de Ocoyoacac, Méx. (Reg.—932).

(Véase de la primera página)

**TERCERO.**—El período extraordinario de labores autorizado, podrá ser ampliado por el Pleno de este Tribunal, si las actividades del período electoral, así lo requieren.

**CUARTO.**—El Presidente del Tribunal proveerá lo necesario para el debido cumplimiento del presente acuerdo.

**QUINTO.**—Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado, y fíjese una copia del mismo en un lugar visible de las instalaciones de este Tribunal.

Dado en el Salón de Plenos del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, en Toluca de Lerdo, Méx., a cinco de noviembre de mil novecientos noventa.

**EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

**MAGISTRADO**  
**GERARDO SANCHEZ Y SANCHEZ**  
(Rúbrica.)

**MAGISTRADA**  
**ARACELI JUAREZ TORRES**  
(Rúbrica.)

**MAGISTRADO**  
**REYNALDO ROBLES MARTINEZ**  
(Rúbrica.)

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  
**GABRIEL IBARRA HERNANDEZ**  
(Rúbrica.)

**PODER EJECUTIVO FEDERAL**

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

**DECRETO** por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terrenos de temporal de uso comunal, de las comunidades de San Jerónimo Acapulco y Santa María Tepezoyuca, Municipio de Ocoyoacac, Méx. (Reg.—932).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

**CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 de la Constitución General de la República, 80., 121 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Que por oficio sin número y sin fecha el Gobierno del Estado de México, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 17-76-00 Has., de terrenos comunales de los poblados "SAN JERONIMO ACAZULCO" y "SANTA MARIA TEPEZOYUCA", Municipio de Ocoyoacac, del Estado de México, para destinarlos a la construcción de la ampliación de la carretera México-Toluca, tramo Ciudad de Toluca-La Marquesa, conforme a lo establecido en el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. La solicitud de referencia, por reunir los requisitos legales, se remitió y quedó registrada en la Dirección General de Tierras y Aguas, hoy Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria y se inició el procedimiento relativo. Esa Dirección, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley de la materia, ordenó la notificación al Comisariado de Bienes Comunales de los núcleos afectados, acto que se llevó a cabo por oficio número 008008 de fecha 13 de noviembre de 1987 y publicaciones de la solicitud en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de diciembre de 1979 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México el 9 de junio de 1979. Que en el expediente relativo aparecen constancias de las solicitudes de opinión a que se refiere el artículo en cita y se advierte que la Comisión Agraria Mixta manifestó que es procedente la expropiación de los terrenos comunales de que se trata, y por ser el promovente de la presente acción no fue necesario recabar la opinión del Gobernador del Estado; y por no rendir oportunamente su opinión conforme a la Ley, se ha considerado la conformidad del Banco Nacional de Crédito Rural, S.N.C., para la prosecución del procedimiento; asimismo, constan para verificar los datos de la solicitud la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que se obtuvo una superficie real por expropiar de 23,057.34 M2. de temporal de uso comunal.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: Por Resolución Presidencial de fecha 11 de julio de 1929, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de septiembre de 1929 y ejecutada en su oportunidad, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado "SAN JERONIMO ACAZULCO", Municipio de Ocoyoacac, del Estado de México, una superficie total de 451-84-75 Has. para beneficiar a 347 capacitados en materia agraria; asimismo por Resolución Presidencial de fecha 21 de febrero de 1945, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre del mismo año, se confirmó y tituló a los poblados "SAN JERONIMO ACAZULCO" y "SANTA MARIA TEPEZOYUCA", Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, una superficie de 1,735-95-00 Has., de las cuales 118-45-00 Has., han estado quieta y pacíficamente en posesión de los vecinos de "SANTA MARIA TEPEZOYUCA", 1,250-00-00 Has. de terrenos pastales con 50% de temporal y 367-50-00 Has. de monte alto con el mismo 50% de temporal, con la aclaración de que dentro del perímetro general, quedaron comprendidas 88-25-00 Has. de terrenos de pequeños propietarios, que no se sumaron a la superficie comunal que se confirma; ejecutándose dicha Resolución el 21 de junio de 1946; por Decreto Presidencial de fecha 18 de diciembre de 1963, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de enero de 1964, se expropió a la comunidad en estudio una superficie de 150-00-00 Has. a favor de la Comisión Nacional de Energía Nuclear, para destinarse a construir un Centro de Investigación, de Adiestramiento de Hombres de Ciencias y Técnicas de distintos niveles y aplicaciones pacíficas de la energía nuclear; por Decreto Presidencial de fecha 14 de septiembre de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de mismo mes y año, se expropió al poblado "SAN JERONIMO ACAZULCO", una superficie de 2-25-49 Has. a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del gasoducto Venta de Carpio-Toluca; y por Decreto Presidencial de fecha 12 de febrero de 1981, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo del mismo año, se expropió al poblado de referencia una superficie de 1-93-40-89 Has. a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del gasoducto Venta de Carpio-Toluca.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la expropiación mediante avalúo que consideró el valor comercial y demás elementos que prescribe el artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó como valor unitario el de \$ 1,440.00 por metro cuadrado para los terrenos de temporal, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por los 23,057.34 m2. a expropiar es de \$ 33'202,570.00.

Que existe también en las constancias la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria emitida a través de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, relativa a la legal integración del expediente y el dictamen que el Cuerpo Consultivo Agrario emitió en su oportunidad, sobre la solicitud de expropiación; y

#### CONSIDERANDO

**UNICO.**—Que los terrenos ejidales y comunales sólo pueden ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social que genere su explotación actual, se ha podido observar de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, que se cumple de esta manera, dicha causa al corroborarse la superior utilidad social de la construcción de la obra pública en los terrenos de la comunidad afectada, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apearse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 112 fracción II en relación con el 116, 343, 344 y 345 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta expropiación deberá comprender la superficie de 23,057.34 m2 de temporal de uso comunal de terrenos comunales pertenecientes a la comunidad "SAN JERONIMO ACAZULCO" y "SANTA MARIA TEPEZOYUCA", Municipio de Ocoyoacac, del Estado de México, a favor del Gobierno del Estado, terrenos que destinará a la construcción de la ampliación de la carretera México-Toluca, tramo Ciudad de Toluca-La Marquesa. El pago de la indemnización corresponde a la comunidad de "SAN JERONIMO ACAZULCO" y "SANTA MARIA TEPEZOYUCA", quedando a cargo del citado Gobierno pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 33'202,570.00, suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fondo común de esa comunidad afectada a través de su depósito a nombre de la

comunidad, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C. o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley citada y en su caso, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la reclamación sobre la devolución de las sumas o bienes que la comunidad afectada haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal, ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señale el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80., fracción V., 112 fracción II, 116, 121, 123, 125, 126, 343, 344, 345 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

#### DECRETO:

**PRIMERO.**—Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 23,057.34 m2. (VEINTITRES MIL, CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, TREINTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS) de temporal de uso comunal de terrenos de "SAN JERONIMO ACAZULCO" y "SANTA MARIA TEPEZOYUCA". Municipio de Ocoyoacac, del Estado de México, a favor del Gobierno del Estado, quien los destinará a la construcción de la ampliación de la carretera México-Toluca, tramo Ciudad de Toluca-La Marquesa.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

**SEGUNDO.**—Queda a cargo del Gobierno del Estado de México, pagar por concepto de indemnización, por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 33'202,570.00 (TREINTA Y TRES MILLONES, DOSCIENTOS DOS MIL, QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), suma que previamente a la ejecución de este Decreto ingresará al fondo común de esa comunidad afectada, a través de su depósito a nombre de la comunidad, en las oficinas de Nacional Financiera, S.N.C., o en la institución nacional de crédito que ella determine, a fin de que, el Fideico-

miso Fondo Nacional de Fomento Ejidal aplique esos recursos en los términos del artículo 125 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento del artículo 126 de la Ley citada y en su caso demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los bienes que no hayan sido destinados a los fines para los cuales fueron expropiados, sin que proceda la reclamación sobre la devolución de las sumas o bienes que la comunidad afectada haya recibido por concepto de indemnización. Obtenida la reversión, el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercitará las acciones legales para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio y el destino que le señala el artículo 126 así como las demás disposiciones aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**TERCERO.**—La indemnización correspondiente, conforme al mandato del artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria, se destinará a cumplir los fines de complementación de la comunidad y de su desarrollo agropecuario, por ser ésta una expropiación parcial que afecta de la comunidad "SAN JERONIMO ACAZULCO" y "SANTA MARIA TEPEZOYUCA", 23,057.34 m2. (VEINTITRES MIL, CINCUENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, TREINTA Y CUATRO DECIMETROS CUADRADOS) de uso comunal.

**CUARTO.**—Publíquese en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México e inscribese el presente Decreto por el que se expropien terrenos de la comunidad "SAN JERONIMO ACAZULCO" y "SANTA MARIA TEPEZOYUCA", Municipio de Ocoyoacac, de esa Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los quince días del mes de octubre de mil novecientos noventa.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Carlos Salinas de Gortari.**—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Victor M. Cervera Pacheco.**—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, **Patricio Chirinos Calero.**—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el 23 de octubre de 1990).